

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 025-2012-TCE (ACUMULADA), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**CAUSA No. 025-2012-TCE
(ACUMULADA 029-2012-TCE)**

Quito, 07 de noviembre de 2012, las 15h15.

1. ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento, el expediente signado con el No. 025-2012-TCE, que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor FERNANDO PATRICIO SANCHO ARIAS, quien comparece por sus propios derechos y en calidad de representante *“que lidera la lista para Asambleístas por la provincia de Pichincha en las elecciones internas del Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero” listas 3”*.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2012, las 12h30, se dispuso que el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral en Pichincha y el Partido Sociedad Patriótica, a través de sus representantes, remitan a este Tribunal, en su orden: **1)** El estatuto vigente del Partido Sociedad Patriótica y demás normativa interna; y, la nómina de la Directiva Nacional del referido partido político; **2)** La nómina de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Sociedad Patriótica; y, el trámite que se dio al Oficio s/n de fecha 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Sr. Juan José Arias, recibido en ese organismo, el día 19 de septiembre de 2012, a las 10h30; y, **3)** El estatuto vigente del Partido Sociedad Patriótica y demás normativa interna, la nómina de la Directiva Nacional del referido partido político; y, el expediente completo y debidamente foliado, a través del cual se adoptó **“EXPULSAR definitivamente del Partido Sociedad Patriótica a las siguientes personas: Fernando Sancho Arias...”**. Así mismo, se dispuso que el señor Fernando Patricio Sancho Arias determine los nombres y apellidos completos de los presuntos infractores.

Una vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, en mi calidad de Juez Electoral y de primera instancia, mediante auto de fecha 01 de

noviembre de 2012, las 16h30, avoqué conocimiento; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (En adelante Código de la Democracia) que prescribe “*Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro y otros que se encuentren en controversia...*”, acumulé la causa 029-2012-TCE a la causa 025-2012-TCE; y, señalé el lugar, día, fecha y hora para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los **asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...***” (El énfasis no corresponde al texto original). En concordancia, con los artículos 70, numeral 4; y, 72 inciso tercero del Código de la Democracia que prescriben: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: ... 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas*”; y, “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*”

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso fue planteado, a decir de los accionantes, con “...sustento en lo tipificado en el art. 269 numeral 11, el art. 370, del Código de la Democracia, y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...) luego de haber agotado todos los recursos internos...”. (SIC)

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude al numeral 11, del

artículo 269 del Código de la Democracia; esto es, recurso ordinario de apelación sobre asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, cuya competencia privativa y excluyente por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, del artículo 72 ,*ibídem*, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 76), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, razón por la cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia señala que “... *las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*”

El inciso primero, del artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: “*El recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivos de la organización política sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados de los partidos políticos y los adherentes permanentes de los movimientos políticos, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

Las señoras y señores: Fernando Patricio Sancho Arias, Ivone Katiuska Von Lippke Navarrete, Juan José Arias Maune, Fidel Olmedo Castro Nieto, Erika Karina Chillagana Ocaña, Marcia del Pilar Cueva Llerena, Bernardo Badillo Tabacundo, William Fernando Chiriboga Álvarez, Yolanda Grimaneza Moncayo Agila, María Gabriela Rodríguez Santillán y Edison Patricio Pazmiño Reinoso, deducen el recurso ordinario de apelación

en calidad de afiliados y precandidatos a Asambleístas por el distrito sur de la provincia de Pichincha del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”.

De lo expuesto, se colige que los proponentes cuentan con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso, como así se lo declara.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 370 del Código de la Democracia prescribe que: *“Se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes. El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna.”*

El inciso final, del artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que *“...Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución...”*, en concordancia con el artículo 59 ibídem, que dispone: *“Para interponer este recurso, el apelante deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la organización política de que se trate, salvo que los órganos competentes de la organización política no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al recurrente.”*

Los proponentes manifiestan a través de sus escritos que sus reclamos no han sido atendidos oportunamente por la organización política dejándoles en indefensión, para lo cual es menester remitirnos al Código de la Democracia, a los alegatos deducidos por

los proponentes; y, a las pruebas de cargo y descargo actuadas durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

3. DE LOS ARGUMENTOS, PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO

3.1 ARGUMENTOS DE LOS PROPONENTES:

Los proponentes fundamentan su recurso y sostienen (fs.53 a 59 y 212 a 214):

3.1.1 Que sus derechos constitucionales y legales han sido violentados por el Tribunal Nacional Electoral, Tribunal Nacional de Disciplina y Ética y por el Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica.

3.1.2 Que, el Tribunal Nacional Electoral del Partido Sociedad Patriótica, convocó en tres ocasiones a elecciones primarias internas para designar a los candidatos a elección popular, y en ésta última, existieron inconvenientes ya que no querían inscribir su lista; y, hasta la presente fecha no han recibido respuesta, “...*no ha existido procedimiento, no ha habido notificaciones, periodo de impugnación, calificaciones o descalificaciones...*”.

3.1.3 Que, como consecuencia de haber cumplido todos los requisitos que emitió el Tribunal Electoral del Partido Sociedad Patriótica para poder participar libre y democráticamente, el Presidente Nacional del referido partido mediante comunicación 0122-PSP-2012, dirigida al Tribunal Nacional de Disciplina y Ética pidió la expulsión de todos ellos.

3.1.4 Que, el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, les envió una comunicación haciéndoles conocer su expulsión, violando el debido proceso y la legítima defensa; y, a decir del señor Fernando Patricio Sancho Arias, apeló de esta resolución, sin tener respuesta hasta la presente fecha.

3.2 PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 01 de Noviembre de 2012, las 16h30, se señaló para el día **lunes 05 de noviembre de 2012 a las 11h30**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José Abascal, intersección calle María Angélica Carrillo de la ciudad de Quito.

Lo actuado durante la práctica de esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente (fs. 313 a fs. 317), en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Revisado y analizado el expediente íntegro, corresponde a este juez pronunciarse y resolver:

4.1 Si existió el debido proceso por parte del Partido Sociedad Patriótica, en la resolución de expulsión del señor Fernando Patricio Sancho Arias y otros

4.2 Si existió el debido proceso y cumplimiento de las normas constitucionales y legales en el proceso de elecciones internas del Partido Sociedad Patriótica.

4.1 Si existió el debido proceso por parte del Partido Sociedad Patriótica, en la resolución de expulsión del señor Fernando Patricio Sancho Arias, y otros.

De fojas 170 a 209 de autos, consta la copia íntegra del expediente de expulsión, instaurado en contra del señor Fernando Sancho Arias y otros, remitido por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”.

De la revisión del expediente de expulsión se destaca:

4.1.1 El Oficio No. 0122-PSP-2012, de 19 de septiembre de 2012, suscrito por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, dirigido al Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del mencionado partido, a través del cual informa que los ciudadanos: *“Fernando Sancho Arias, Ivonne Katiuska Von Lippke Navarrete, Juan José Arias Maune, Fidel Olmedo Castro Nieto, Erika Karina Chillagana Ocaña, Marcia del Pilar Cueva Llerena, Bernardo Badillo Tabacundo, William Fernando Chiriboga Alvarez, Yolanda Grimaneza Moncayo Agila, María Gabriela Rodríguez Santillán y Edison Patricio Pazmiño Reinoso, algunos de los cuales ni siquiera constan como afiliados a nuestra organización política, quienes desde hace algún tiempo vienen demostrando una actitud que no demuestra el cumplimiento de las disposiciones y valores que se señalan en los párrafos anotados, hecho que amerita un pronunciamiento como Partido Sociedad Patriótica.”*; y, señala que *“los referidos afiliados han incurrido en causal para la imposición de las respectivas sanciones, amparado en los que señala el Art. 42 del Estatuto, solicito se imponga como sanción la expulsión del Partido Sociedad Patriótica, de las personas señaladas, para lo cual se cumplirá con el trámite establecido en el Art. 43 ibídem, esto como muestra de que las decisiones y acuerdos válidos que adopta el Partido Sociedad Patriótica, serán defendidos con todo el rigor de la Ley.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

4.1.2 Memorándum No. 001-JO-TNDE-2012, de 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Sr. José Alberto Obando Quiroz, Presidente del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del P.S.P, mediante el cual, en atención al Oficio No. 0122-PSP-2012, de 19 de septiembre de 2012, solicitó al señor Fernando Sancho Arias, presente la documentación de descargo hasta el 26 de septiembre de 2012, a las “1800 horas” en la sede del Partido.

4.1.3 Comunicación s/n de fecha 26 de septiembre de 2012, suscrita por el señor

Fernando Sancho, y, cuyo encabezado titula “ELEMENTOS DE DESCARGO”.

4.1.4 Comunicaciones s/n de fecha 26 de septiembre de 2012, suscritas por las señoras y señores: Ivone Von Lippke, Marcía del Pilar Cueva, Juan José Arias, Erika Chillagana, Edison Pazmiño Reinoso, William Chiriboga y Gabriela Rodríguez; y, calificados como documentos de descargo por el Presidente del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido Sociedad Patriótica.

4.1.5 “ACTA DEL TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA Y ÉTICA DEL PSP 3”, de fecha 03 de octubre de 2012, en la que los miembros del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, conformado por el Mayor José Alberto Obando Quiroz, Presidente; señor Richard Jaramillo Vocal y la Sra. Eloísa Ushpa, Secretaria, resuelven: “*Dar cumplimiento estricto a lo estipulado en el Art 42 literal (e) de los Estatutos del Partido Sociedad Patriótica y EXPULSAR a las siguientes personas: Fernando Sancho Arias, Ivonne Katiuska Von Lippke Navarrete, Juan José Arias Maune, Fidel Olmedo Castro Nieto, Erika Karina Chillagana Ocaña, Marcia del Pilar Cueva Llerena, Bernardo Badillo Tabacundo, William Fernando Chiriboga Alvarez, Yolanda Grimanezca Moncayo Agila, María Gabriela Rodríguez Santillán y Edison Patricio Pazmiño Reinoso.*”

4.1.7 Comunicación s/n de fecha 04 de octubre, suscrito por el señor Fernando Sancho, por medio del cual apela de la resolución del Tribunal de Disciplina, y solicita que sea el “...organismo superior quien rectifique o ratifique su decisión...”. (fs. 208)

El artículo 370 del Código de la Democracia, establece que los órganos constantes en los estatutos de las organizaciones políticas, resolverán oportunamente y conforme el debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de sus afiliados.

El artículo 379 ibídem prescribe que “*Las sanciones a los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes, estarán tipificadas en la normativa interna de las organizaciones, así como el procedimiento de juzgamiento. Todo proceso contencioso*

será oral y deberá sujetarse a los principios constitucionales y bajo ninguna circunstancia se limitará el derecho a la defensa.”

El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-6-27-7-2012, de fecha 27 de julio de 2012, expidió el Reglamento de afiliaciones, adhesiones, desafiliaciones, renunciaciones y expulsiones en las organizaciones políticas, y, en el artículo 8 sobre la expulsión dispone que *“La organización política garantizará el debido proceso y el derecho a la legítima defensa en la sustanciación y resolución de los casos de expulsión de sus afiliados o adherentes. La organización política deberá cumplir al menos las siguientes formalidades: a. Notificación a la afiliada/o, o adherente sobre el inicio del proceso de expulsión, adjuntando copias de los documentos de cargo; b. Otorgamiento del plazo o término necesario para que presente las pruebas de descargo; c. Intervención del órgano interno de defensa y representación de los derechos de los miembros de la organización política; d. Acceso efectivo a los recursos de apelación ante los órganos superiores internos de la organización política; y, e) Que la resolución sea adoptada por el organismo competente de la organización política de conformidad a su normativa interna. Las expulsiones producidas en las organizaciones políticas, deberán ser informadas al Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de ocho días de haberse producido.”*

A su vez, el artículo 9, ibídem, señala *“La resolución de la expulsión del afiliado o adherente de la organización política, podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral, una vez que se hayan agotado las instancias que prevé la normativa interna de la organización política.”*

Corresponde a este juzgador, señalar que revisados los estatutos que obran de autos, presentados por el ciudadano Fernando Patricio Sancho Arias (fs.26 a 39), así como los remitidos por el Representante del Partido Sociedad Patriótica (fs. 139 a fs.169) y el Consejo Nacional Electoral (fs.83 a fs. 112), no son similares, sin que este juzgador pueda establecer con certeza cuál se encuentra vigente.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de la Democracia que prescribe: *“Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez.”*, sin perjuicio de los derechos del Partido Sociedad Patriótica de comparecer ante el Consejo Nacional Electoral a fin de definir la normativa que está vigente.

Se encuentra que tanto el Estatuto del Partido Sociedad Patriótica, como el proporcionado por el Consejo Nacional Electoral, tienen normas similares en su contenido aunque diferentes en su numeración, razón por la cual, se colige que la intención es de garantizar la doble instancia, el derecho a la defensa y tutela en la imposición de sanciones a los afiliados.

El Estatuto entregado por el Partido Sociedad Patriótica, ante el requerimiento formulado por este juzgador, contiene normas que señalan: i) *Artículos 63 y 64 que “El Tribunal Provincial de Disciplina y Ética es el organismo de primera instancia encargado de cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y reglamentarias del Partido...”*; y, que *“El Tribunal Provincial de Disciplina y Ética tendrá las siguientes funciones y atribuciones:...b) Sancionar las infracciones en primera instancia, luego del debido proceso”*; ii) *Artículos 40 y 41 disponen que “El Tribunal Nacional de Disciplina y Ética es el organismo de segunda instancia, encargado de cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y reglamentarias del Partido...”*; y que *“El Tribunal Nacional de Disciplina y Ética tendrá las siguientes funciones y atribuciones:...b) Sancionar las infracciones que le fueren apeladas, luego el debido proceso”*; iii) *El artículo 42 enumera las sanciones que se aplicarán, de acuerdo con la gravedad de la falta; y, el literal e) dispone: “Expulsión del Partido”*; iv) *El artículo 43 prescribe que “El partido consagra el principio de la garantía de la defensa, de tal manera que previa a cualquier sanción se ofrecerá a la afiliada o afiliado la oportunidad de ejercer su legítima defensa, el debido proceso. Toda causa que se siga por acto de indisciplina y las resoluciones que se adopten en el proceso, serán notificados a la encusado o encusado. (SIC) El debido proceso de juzgamiento es el siguiente: a. Notificación a la afiliada o afiliado; b. Contestación de notificación por la afiliada o afiliado; c) Prueba y juzgamiento; d) Resolución del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, e) Ratificación o modificación de la sanción por parte del Comité Ejecutivo Nacional.”*

Este Juzgador enfatiza la garantía constitucional de las personas a asociarse en organizaciones políticas, en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público; toda vez, que estas organizaciones políticas son el pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia.

Sin embargo, las actuaciones de éstas, deben adecuarse al marco constitucional, legal, al acta constitutiva, a la declaración de sus principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto y demás normativa interna, correspondiendo en el ámbito de sus competencias a los órganos de la Función Electoral, precautelar el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

El establecimiento de procesos disciplinarios, dentro de las organizaciones políticas, debe contar con garantías mínimas procesales, como un procedimiento previamente establecido, derecho a presentar pruebas, a ser escuchado, a la tipificación de las infracciones y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, motivación en las resoluciones, doble instancia, entre otros.

En la acta de la audiencia celebrada el día 03 de octubre de 2012 por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido Sociedad Patriótica (fs. 96-97), no consta la intervención del defensor del afiliado o afiliada, como garantista del debido proceso y patrocinador de los derechos de los afiliados.

Se desprende además del expediente de expulsión, que los señores y señoras *Ivone Katiuska Von Lippke Navarrete, Juan José Arias Maune, Fidel Olmedo Castro Nieto, Erika Karina Chillagana Ocaña, Marcia del Pilar Cueva Llerena, Bernardo Badillo Tabacundo, William Fernando Chiriboga Alvarez, Yolanda Grimanezca Moncayo Agila, María Gabriela Rodríguez Santillán y Edison Patricio Pazmiño Reinoso*, no tuvieron la oportunidad de participar en la audiencia celebrada el día 03 de octubre de 2012, impidiéndoles ejercer el derecho a presentar prueba de descargo frente a la acusación, violando el debido proceso, garantizado en la Constitución de la República, Código de la Democracia y Estatuto de la organización política.

Si bien se encuentra tipificada la expulsión como sanción, no es menos cierto que no se precisan las causales o actos que conlleven la imposición de sanciones, contraviniendo lo estipulado en el numeral 3, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el presente caso, este juzgador, conforme las pruebas de cargo y descargo que obran del expediente, tiene la convicción y seguridad, que dentro del proceso de expulsión instaurado en contra del ciudadano Fernando Patricio Sancho Arias y otros, no existió una resolución de primera instancia por parte del Tribunal Provincial de Disciplina y Ética, tal como lo prevé la norma estatutaria del partido.

Así mismo, conforme la razón sentada por el Secretario Ad-hoc del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del PSP listas 3, el último escrito que obra del proceso de expulsión instaurado en contra del señor Fernando Sancho Arias y otros, es el que data de 04 de octubre de 2012, por medio del cual el referido ciudadano apela de la resolución de dicho organismo, y que hasta el día 31 de octubre de 2012, no ha dado respuesta la organización política.

Las referidas actuaciones no se han adecuado al marco estatutario establecido, y como tal, han dejado en indefensión al señor Fernando Sancho Arias y a los señores y señoras: *Ivone Katuska Von Lippke Navarrete, Juan José Arias Maune, Fidel Olmedo Castro Nieto, Erika Karina Chillagana Ocaña, Marcia del Pilar Cueva Llerena, Bernardo Badillo Tabacundo, William Fernando Chiriboga Alvarez, Yolanda Grimanezca Moncayo Agila, María Gabriela Rodríguez Santillán y Edison Patricio Pazmiño Reinoso*; y, que como consecuencia motivan a este juzgador a declarar, que el presente recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59¹ del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, a declarar la nulidad del proceso y de la resolución de expulsión, de fecha 03 octubre de 2012, dictada por el Tribunal Nacional

¹ El artículo 59 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece la obligación del afiliado o adherente de agotar las instancias internas de solución de conflictos al interior de la organización política a efecto de cumplir con el principio de definitividad, sin embargo la parte final del mencionado artículo prevé el acceso directo al órgano jurisdiccional cuando los órganos internos incurren en violaciones graves de procedimiento y dejan sin defensa al recurrente

de Disciplina y Ética del Partido Sociedad Patriótica, misma que si bien solo fue apelada por el señor Fernando Sancho Arias, no es menos cierto que el único² proceso y resolución adoptada perjudicó a todos los proponentes de esta causa, por lo que, este juzgador garantista de los derechos constitucionales y legales, debe aplicar el principio erga omnes, al tener la convicción y seguridad de que la resolución de expulsión adoptada fue realizada en detrimento del legítimo derecho de defensa de los demás ciudadanos.

4.2 Si existió el debido proceso y cumplimiento de las normas constitucionales y legales en el proceso de elecciones internas del Partido Sociedad Patriótica.

A decir de los recurrentes, en el proceso de elecciones internas de los candidatos para Asambleístas por el Distrito Sur de la provincia de Pichincha, por el Partido Sociedad Patriótica, i) Se realizaron tres convocatorias; ii) Existieron inconvenientes al presentarse como precandidatos al interior del partido; iii) Hasta la presente fecha desconocen si su lista ha sido calificada; y iv) Que el día 21 de octubre de 2012, se convocó a elecciones primarias en Pichincha y su lista no constaba en la papeleta electoral.

El numeral cuarto del artículo 219 de la Constitución de la República, señala las funciones del Consejo Nacional Electoral, entre las cuales contempla la de “... 4. *Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.*”.

El artículo 94 del Código de la Democracia prescribe que: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliados como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad,*

² El expediente íntegro de expulsión adoptado por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido Sociedad Patriótica, remitido por el referido partido, en contra del señor Fernando Patricio Sancho Arias y otros (proponentes) no se encuentra individualizado el proceso instaurado en contra de cada uno de los afiliados, así como la resolución de expulsión adoptada es una sola.

alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas, así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El Código de la Democracia, de manera particular a partir del artículo 305, define a las organizaciones políticas, establece sus funciones como la de seleccionar y nominar candidatos a puestos electivos³; garantiza a las mismas el derecho de presentar ante la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular⁴; dispone la obligación de dar seguridad jurídica a sus afiliados, especialmente en los procesos democráticos internos⁵, regula el proceso de elección de autoridades y selección de candidatos⁶.

El artículo 345 ibídem prescribe que “...Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral.”

³ Ver numeral 2, del artículo 312 Código de la Democracia

⁴ Ver numeral 2, del artículo 330 Código de la Democracia

⁵ Ver numeral 10, artículo 331 Código de la Democracia

⁶ Ver artículo 355 del Código de la Democracia

De la normativa jurídica citada, claramente se concluye que como garantía constitucional y legal, los procesos internos de elección de autoridades y candidatos a elección popular, es una decisión cuya competencia es de los órganos internos de las organizaciones políticas, correspondiendo a los órganos de la Función Electoral, precautelar que se cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la ley.

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas; tanto es así, que el informe que emite el delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional tiene el carácter de vinculante para la inscripción de las candidaturas por parte de las organizaciones políticas ante el Consejo Nacional Electoral.

De fojas 120 y 121 del proceso, consta el informe presentado por el señor William Cadena Acero, servidor de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Pichincha, que acredita que “Después de dialogar con los señores miembros del Tribunal Electoral PSP, dispusieron que se realice el procedimiento de inscripción, con la veeduría del servidor del CNE, procediendo al pago del valor establecido para la inscripción, y les entregaron el formulario que fue llenado por los candidatos respetando la alternabilidad de género en la conformación de las lista, para finalizar con este proceso de inscripción el formulario fue entregado al señor Ab. Byron Almeida, Secretario del TNE-PSP, quien firmó el documento de inscripción y entregó al representante de los candidatos dos copias del documento, este evento culmino aproximadamente a las 18h00”.

Este informe, goza del principio de legitimidad, al haber sido emitido por un servidor competente del organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez demuestra que en el proceso de inscripción de candidatos dentro del Partido Sociedad Patriótica, no existieron las irregularidades que aducen los accionantes.

Los proponentes solicitan que el Tribunal Contencioso Electoral postergue las elecciones primarias internas del Partido Sociedad Patriótica y que inscriba su lista sin restricciones, al

igual que otras peticiones que guardan relación con las ya mencionadas y que constan en el escrito de apelación que obra a fojas 58 y fojas 213 -214 del proceso.

Del expediente, no aparecen documentos o constancia respecto a la continuación del proceso electoral interno del partido, ni que los proponentes hayan realizado impugnaciones al interior de la organización política, tan solo consta una petición (fs.227) del señor Juan José Arias, quien solicitó se le informe *"si existen inscritas otras listas en el Distrito Sur"*, tampoco que se hayan llevado a cabo las elecciones internas y cuáles fueron los resultados, por lo que, no existen actos o resultados respecto de los cuales se pueda emitir pronunciamiento alguno.

Este Tribunal se pronunció dentro de la causa No. 016-2012-TCE, que se constituye en precedente jurisprudencial, es obligación del recurrente demostrar sus alegaciones; y, en el presente caso, los proponentes afirman supuestas irregularidades en el proceso de elecciones internas, sin aportar con documento o prueba alguna que demuestre sus alegaciones.

Así mismo, el Tribunal dentro de la causa No. 019-TCE (ACLARACIÓN) precisó que si bien *"el Tribunal Contencioso Electoral está facultado para solicitar información adicional a la suministrada por las partes, dado que "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia..."*, esto no puede entenderse como si el Tribunal Contencioso Electoral estuviera en la obligación de suplir las omisiones de hechos de las partes y atribuirse la carga de la prueba, respecto de afirmaciones que formulen."

Ante lo dicho, éste Juzgador al no contar con elementos de convicción que demuestren lo aseverado por los proponentes, en aplicación al principio de legitimidad y validez de los actos administrativos, así como el principio de buena fe del que gozan las actuaciones de las organizaciones políticas, niega las peticiones constantes en los numerales 8.1; 8.2; 8.3; 8.4; y 8.6 del escrito de apelación constante a fojas 58 del proceso; y la petición numerada VIII, del escrito de apelación interpuesto por los proponentes a fojas 213-214 del proceso.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la

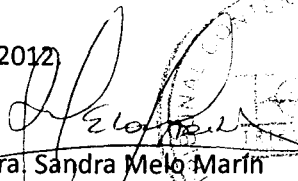
siguiente sentencia:

1. Se acepta parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores y señoras: Fernando Patricio Sancho Arias, Ivone Katuska Von Lippke Navarrete, Juan José Arias Maune, Fidel Olmedo Castro Nieto, Erika Karina Chillagana Ocaña, Marcia del Pilar Cueva Llerena, Bernardo Badillo Tabacundo, William Fernando Chiriboga Álvarez, Yolanda Grimaneza Moncayo Agila, María Gabriela Rodríguez Santillán y Edison Patricio Pazmiño Reinoso.
2. Se declara la nulidad del proceso y de la resolución adoptada por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido Sociedad Patriótica, de fecha 03 de octubre de 2012 y que guarda relación a la expulsión de los señores: Fernando Sancho Arias, Ivone Katuska Von Lippke Navarrete, Juan José Arias Maune, Fidel Olmedo Castro Nieto, Erika Karina Chillagana Ocaña, Marcia del Pilar Cueva Llerena, Bernardo Badillo Tabacundo, William Fernando Chiriboga Álvarez, Yolanda Grimanezca Moncayo Agila, María Gabriela Rodríguez Santillán y Edison Patricio Pazmiño Reinoso.
3. Se niega las peticiones constantes en los numerales 8.1; 8.2; 8.3; 8.4; y 8.6 del escrito de apelación constante a fojas 58 del proceso; y la petición numerada VIII, del escrito interpuesto por los proponentes a fojas 213-214 del proceso.
4. Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, en los casilleros contencioso electorales y correos electrónicos asignados para tal efecto.
5. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
6. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.- F) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.”

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito 07 de noviembre de 2012.



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

